



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: 110014003081-2020-00296-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue la documentación pertinente donde se acredite los presupuestos del artículo 419 del CGP.¹, toda vez que lo allegado por si solo no deviene una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible. Si bien argumentó que la demandante canceló la totalidad la obligación que se adelanta en el Juzgado 77 Civil Municipal de esta ciudad, operando la subrogación, esto no es suficiente para decretar el requerimiento de pago, ya que no se tiene certeza de la persona que canceló, siendo la demandante solidaria, ni su exigibilidad.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 27 del 24 de Julio
de 2020 fijado en la Página Web de la rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

¹ El artículo 419 del CGP, establece como presupuestos de la acción (i) que se pretenda el pago de una obligación en dinero, (ii) que sea de naturaleza contractual, (iii) que sea determinada, (iv) que sea una obligación exigible de mínima cuantía y (v) que la suma pretendida no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.